

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2018

EXPEDIENTE DE EJECUCION NÚM: 100/2017

QUEJOSO: RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

FECHA DE ACUERDO: TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO AL QUEJOSO RAUL ANTONIO ROMERO CHEL POR MEDIO DE LISTA EL SIGUIENTE ACUERDO: - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a tres de Agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, actúese en el expediente de ejecución con el que se cuenta, ya que, derivado de la interposición de la Demanda de Amparo formulada por el ciudadano RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL, en contra de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 100/2017 en la que se declaró infundado e improcedente el Recurso de Reclamación interpuesto por el promovente, ahora quejoso contra el proveído que desechó su demanda en Juicio Contencioso Administrativo, los autos originales del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Amparo en vigor fueron remitidos a la Superioridad requirente, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito. No se omite señalar, que en su oportunidad, la Demanda de Amparo Indirecto originalmente formulada por el ciudadano Raúl Antonio Romero Chel, correspondió ser conocida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, cuyo Titular en resolución de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo de referencia, tramitándose actualmente como Amparo Directo ante el precitado Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, bajo el número de expediente 111/2018 del índice de la indicada Autoridad. - - - - -

Establecido lo anterior, tiénese por presentado al ciudadano Raúl Antonio Romero Chel, con su memorial presentado ante el Oficial de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado Mauricio López Díaz, a las quince horas con quince minutos del día dos de Agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual promueve lo que denomina "EL INCIDENTE DE REVOCACION O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHOS SUPERVENIENTES", en los términos conducentes siguientes: "[...]vengo por medio de este escrito a promover EL INCIDENTE DE REVOCACION O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHOS SUPERVENIENTES, en particular en contra del acto que consiste en: El mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo de bienes, de fecha 3 tres de julio del año de 2018, mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo de bienes, suscrito por la Directora de Recaudación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán, siendo la AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO: LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN. EN CONCEPTO: DE INDEMNIZACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN. IMPORTE HISTORICO DEL CRÉDITO: \$ 4,412,487.94. RESOLUCIÓN: R.R. 10/2017. FECHA DE RESOLUCIÓN: 26 DE JUNIO, 2017, A CARGO Y A NOMBRE DE: RAUL ANTONIO ROMERO CHEL, DIRECCIÓN: CALLE 56 S/N X 37 Y 39 BARRIO ARCADIO SANTOYO, MUNICIPIO: OXKUTZCAB, YUCATÁN. CODIGO POSTAL: 97880.- - EL INCIDENTE DE REVOCACION O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHOS SUPERVENIENTES, se promueve porque como se puede ver en mi demanda de amparo, señale como autoridades responsables ejecutoras a las siguientes: A) Como ejecutoras: 1. LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN. 2. EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN. 3. LA UNIDAD DE VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. 4. LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL CONGRESO. 5. LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN. - - - A esas autoridades ejecutoras les impute los siguientes actos reclamados: A) La ejecución consecuyente de los actos que reclamé en el Juicio Contencioso Administrativo, de los cuales pedí la nulidad y que al declarar mi acción

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

administrativa extemporánea la responsable ordenadora me deja en total Estado de indefensión. - - Este **INCIDENTE DE REVOCACION O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHOS SUPERVENIENTES**, se promueve y es procedente por que el hecho supervenientes del mandamiento de ejecución y embargo de bienes, forma parte de los actos reclamados que señale en mi demanda de garantías, por lo tanto procede concederme mi petición de **suspensión de los actos reclamados, en particular de este acto reclamado**, y les reitero, este incidente, es procedente, porque deriva de los actos reclamados, que fueron claramente señalados en mi demanda de amparo, por lo tanto este acto reclamado, que lo es el **Mandamiento de Ejecución, requerimiento de pago y embargo de bienes, de fecha 3 tres de julio del año de 2018, es un Mandamiento de Ejecución, requerimiento de pago y embargo de bienes**, que es un acto **que se forma parte de la litis** que se está estudiando en el juicio de amparo del rubro de mi comparecencia, por lo tanto se debe decretar por ustedes **la suspensión de los actos reclamados** y en particular de este **Mandamiento de Ejecución, requerimiento de pago y embargo de bienes**, hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo que se encuentra **sub júdice**. - -Se dice lo anterior, porque quien está ejecutando ese mandamiento de ejecución, lo está haciendo, entre otros fundamentos, con fundamento en las **Cláusulas Primera.-** El objeto del presente convenio es establecer la coordinación correspondiente entre **"LA SECRETARÍA", "LA AGENCIA" y "LA ASEY"** a fin de que se ejerzan las atribuciones necesarias para efectuar el cobro, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, de las multas y sanciones que imponga **"LA ASEY"** en términos de los artículos 7, 41, 46, 47, 51, 55, 56, 57, 58 y demás aplicables de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, que hayan quedado firmes. **Y Tercera.-** A fin de hacer efectivo el cobro de las multas y sanciones que determine **"LA ASEY", "LA AGENCIA"**, deberá hacerlas efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), de conformidad con lo dispuesto en los numerales **8° y 58** de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán. Estas dos son Clausulas, Del Convenio de Coordinación en Materia Administrativa para el cobro de las multas y sanciones contempladas en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán que celebran, por una parte, **la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y por la otra, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, convenio publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán **el 27 de mayo de 2013.** - - **Por lo anterior**, por tratarse de hechos supervenientes, señalo como autoridades responsables ejecutoras a las siguientes: **A) Como ejecutoras: 1. LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN. 2. EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN. 3. LA AGENCIA DE ADMINISTRACION FISCAL DE YUCATÁN. 4. LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FIANZAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. 5. LA DIRECCION DE RECAUDACION DE LA SECRETARIA DE ADMINISYTACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. 6. LA UNIDAD DE VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. 7. LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL CONGRESO. 8. LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.** - - **Por lo anterior**, les reitero, les pido la suspensión de los actos reclamados: - - **CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN:-** - - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **125, 128, 138** y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicito se me otorgue **la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva de los actos reclamados**, a fin de que no se me obligue a resarcir el supuesto daño y/o perjuicio patrimonial causado al ayuntamiento de Oxkutzcab a fin de no ser separado de mi encargo, ni suspendido **en el pago de mis emolumentos durante el tiempo en que dure el juicio de amparo**, para que no se me cause una afectación de difícil reparación, en el entendido de que con la concesión de esta medida cautelar no se afectará al interés social ni se contravendrán disposiciones de orden público, amén de que hasta este momento no ha quedado demostrada plenamente mi responsabilidad oficial, por lo que cuando se dirima el juicio de amparo y en caso de que la sentencia no me sea favorable, se me podrá ser impuesto el cumplimiento de la sanción de referencia. - - Sustento esta petición, además, en la aplicación de la ley de amparo y de la tesis de jurisprudencia conocida como **"teoría de la apariencia del buen derecho"**, que opera en la especie, atento a que, de la simple lectura de la demanda de amparo, su Señoría podrá apreciar que el acto reclamado es notoriamente inconstitucional y, por tanto, se me ha de otorgar el amparo impetrado; ahora bien, el efecto de la suspensión consistirá en que el suscrito no se me obligue a resarcir el supuesto daño y/o perjuicio patrimonial causado al ayuntamiento de Oxkutzcab a fin de no ser separado de mi encargo, **ni se genere ningún crédito fiscal a mi cargo, ni en mi contra, ni se dicte ningún mandamiento de ejecución, ningún requerimiento de pago, ni ningún embargo, para cobrar ningún crédito o deuda fiscal en mi contra ni a mi cargo**, ni sea suspendido en el pago de mis emolumentos, durante el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

tiempo en que se substancie el juicio de garantías, evitando así que se me lesione de manera injustificada e inconstitucional y para el remoto caso de que se me niegue la protección de la justicia de la Unión, la autoridad responsable estará en aptitud de aplicar la sanción respectiva, pero al otorgárseme la suspensión, habrá lugar a que se mantenga viva la materia del acto reclamado y, desde luego, que se estudie la constitucionalidad del mismo [...]" - - - - -

Al ocurso de mérito, que contiene la interposición del aludido Incidente de Revocación o Modificación de la Suspensión de los Actos Reclamados por Hechos Supervenientes, se acompaña certificación efectuada el dos de agosto de dos mil dieciocho, por el Abogado Luis Alfonso Vera Abad, Notario Público del Estado de Yucatán, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número cien, de un legajo de documentos constante de 8 ocho fojas útiles, que corresponden a: I).- Mandamiento de Ejecución, constante de dos fojas útiles, de fecha tres de Julio de dos mil dieciocho, signado por la Directora de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, Contadora Pública Ofelia Elena Ricalde Onofre; II).- Acta de Requerimiento de Pago, constante de tres fojas útiles, levantada el veintiséis de Julio de dos mil dieciocho, por el Notificador-Ejecutor y Verificador de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, Ileana Mireya Itzá Caamal y; III).- Acta de Embargo, constante de tres fojas útiles, levantada el veintiséis de Julio de dos mil dieciocho, por el Notificador-Ejecutor y Verificador de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, Ileana Mireya Itzá Caamal. - - -

EN CUANTO A LO QUE EL CIUDADANO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL IDENTIFICA COMO “EL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHOS SUPERVENIENTES”, CABE ESTABLECER LO SIGUIENTE: - - - - -

a).- Si bien la Ley de Amparo en su artículo 154 establece que: “ La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión”, en el particular tenemos que, con relación a la suspensión del acto reclamado solicitada por el promovente Raúl Antonio Romero Chel, en su escrito de interposición primigenia de la Demanda de Amparo Indirecto, dirigida al “*CIUDADANO(A) JUEZ DE DISTRITO EN TURNO, EN EL ESTADO DE YUCATÁN*”, que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito conoce ahora como Amparo Directo bajo el expediente 111/2018 de su índice, este Organismo Constitucional Autónomo, emitió el acuerdo de fecha cuatro de Abril de dos mil dieciocho, que indica en parte conducente a la medida cautelar solicitada: - - - - -

“Asimismo, en cumplimiento al requerimiento de la Superioridad, **CON RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE SE SOLICITA**, con fundamento en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, en uso de la atribución concedida en tales dispositivos, no es de concederse la suspensión solicitada, dado que en los actos reclamados atribuibles a este Tribunal, expresamente señalado en la Demanda de Amparo, como autoridad responsable, no existe ordenado en los mismos, actuaciones a ejecutar a ninguna de las partes; es decir, los **actos reclamados en la Demanda de Amparo que nos ocupa, los referidos acuerdos de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, los cuales corresponden respectivamente a la determinación de desechamiento de la demanda en Juicio Contencioso Administrativo, promovida por el actor ahora quejoso y, a la Resolución al Recurso de Reclamación interpuesto por el promovente en contra del aludido acuerdo de desechamiento de demanda, en ninguna forma otorgan a las demandadas ni facultad ni atribución alguna que no tuvieran ya con motivo de los actos administrativos que fueran impugnados en la demanda inicial del juicio natural; en virtud de ello, no es procedente conceder la medida cautelar solicitada. Para mayor precisión, se transcribe lo expresamente aducido como actos reclamados a esta Autoridad señalada como responsable: “[...] 1. De la **autoridad señalado como ordenadora reclamo: A) La injustificada, inconstitucional, inconvencional, ilegal e injusta resolución dicta en los autos del expediente 100/2017, de los del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, de fecha 27 de octubre del año de 2017, de la cual fui notificado el día 5 de diciembre, del año en curso, mediante la cual, se declaran infundados los agravios, y en consecuencia**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

improcedente el recurso de reclamación, interpuesto por el suscrito, se confirma el acuerdo de fecha 18 de agosto del año de 2017, que deshecha la demanda en juicio contencioso administrativo, promovida por el suscrito, en contra de actos de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. Resolución cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"...PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS LOS AGRAVIOS y en consecuencia IMPROCEDENTE el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, interpuesto por el ciudadano el ciudadano Raúl Antonio Romero Chel, en contra del acuerdo de desechamiento de la demanda de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete. SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Ponente del presente asunto, por el cual se desechó la demanda intentada por el ciudadano Raúl Antonio Romero Chel. TERCERO. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, y CÚMPLASE...". B) La injustificada, inconstitucional, ilegal e inconvencional, actitud y accionar de la autoridad responsable ordenadora, al abandonar en su accionar procesal y en su acuerdo, los principios constitucionales del debido proceso, al no fundar ni motivar su acuerdo. C) La injustificada, inconstitucional, ilegal e inconvencional, contumacia y prevaricación de la autoridad responsable ordenadora, su autoritaria tenacidad y su dureza de persistir en un error de abandonar, en su accionar procesal y en sus acuerdos, los principios constitucionales del debido proceso, violentando con eso mis derechos humanos y sus garantías.[...]"-----

En mérito de lo anterior, se reitera que no es posible conceder la medida de suspensión que se solicita, por las consideraciones transcritas supralíneas que se hicieron valer en el acuerdo de cuatro de Abril de dos mil dieciocho, puntualizando que, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, no ha tomado conocimiento del asunto, precisamente porque considerada que fue la extemporaneidad en su presentación, por auto del dieciocho de Agosto de dos mil diecisiete se desechó la demanda intentada por el ciudadano Raúl Antonio Romero Chel, lo que se confirma en determinación del veintisiete de Octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reclamación interpuesto por el propio promovente y ahora quejoso; siendo que, precisamente la aludida resolución del veintisiete de Octubre de dos mil diecisiete, es la combatida mediante Amparo, el cual se encuentra en trámite bajo el número de expediente 111/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito.-----

De lo referido con antelación, es posible aseverar que no se ha conocido legal y formalmente del asunto, mismo que fue desechado, por ende, la legalidad o ilegalidad de las actuaciones atribuidas a la Auditoría Superior del Estado en relación al ciudadano Raúl Antonio Romero Chel, contenidas en el escrito inicial de demanda de Juicio Contencioso Administrativo, no llegó a ser motivo de pronunciamiento en ningún sentido por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, esto es, que con el desechamiento del asunto, esta Autoridad administrativa no ha avalado la legalidad de las actuaciones de la demandada, pero tampoco ha determinado que las mismas no se hayan ajustado a derecho, por ende, lo que derive de las mismas no es objeto de suspensión por parte de una Autoridad que consideró no conocer de ellas, por haberle sido presentadas para análisis de legalidad o ilegalidad, fuera de los plazos establecidos por la Ley de la Materia. El acto impugnado de origen, se hizo consistir en: "Todos y cada uno de los autos y constancias que integran el expediente marcado con el número 23/2016, la ejecución del mismo y de una forma muy particular el pliego de observaciones emitido en fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, donde se emitió el pliego de observaciones no solventado marcado con el número 32/2015, relativo al Procedimiento para la Determinación de Probables Responsabilidades de Indemnizaciones, relacionadas con la cuenta pública del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, por el periodo comprendido de uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, de la observación que lleva por nombre "Traspasos de la cuenta FISM 2013 a la cuenta deudores diversos infraestructura", procedimiento instado, desahogado y resuelto

por y ante la propia Auditoría Superior del Estado de Yucatán, por el Contador Público Certificado Rene Humberto Marquez Arcila M.F. en su carácter de Auditor Superior del Estado de Yucatán, en contra y en perjuicio del suscrito y otros." -----

La actividad desarrollada por la Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán es la ejecución de un crédito fiscal, **misma actividad de cobro del Estado que no constituye un hecho superveniente que modifique en algo la forma, plazos, ni los cómputos que fueron tomados en cuenta para desechar y confirmar el desechamiento de la multitudinaria demanda extemporánea.** Así las cosas, el cobro del crédito fiscal no es consecuencia ni lo provoca los acuerdos de fechas dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, correspondientes respectivamente al desechamiento de la demanda en Juicio Contencioso Administrativo promovida por Raúl Antonio Romero Chel, y la resolución al Recurso de Reclamación interpuesto por el promovente en contra del referido acuerdo de desechamiento de demanda, ya que las actuaciones que ahora se exponen a este Organismo Constitucional como supuestos hechos supervenientes, provienen de un crédito fiscal Folio AS-2018/371, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, Resolución R.R.10/2017 de fecha veintiséis de Junio de dos mil diecisiete, cuya ejecución corresponde a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en el expediente AS2017/125C, con mandamiento de ejecución de tres de Julio de dos mil dieciocho, Acta de Requerimiento de Pago levantada el veintiséis de Julio del año cursante y Acta de Embargo levantada el propio veintiséis de Julio último, **sin que ni el crédito fiscal de mérito, ni las diversas actuaciones precitadas derivadas de la determinación del mismo fueran emitidas por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, ni validadas o descalificadas por el propio Tribunal Local, de tal suerte que no se advierte que su ejecución esté sub-judice a los ya indicados acuerdos de dieciocho de agosto y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictados por este Organismo Constitucional Autónomo, sino que son ajenos e independientes a los mismos. De ahí que no puedan ser considerados actos supervenientes a las determinaciones emitidas por este Tribunal Jurisdiccional.**-----

En el mismo orden de ideas, los actos, órdenes, determinaciones y demás actuaciones derivadas de las que no fueron conocidas, sino desechadas por este Organismo Constitucional Local, por haber considerado le fueron presentadas de manera extemporánea, habiéndose emitido determinación en Recurso de Reclamación que confirma el desechamiento, misma resolución que actualmente es motivo de estudio en el expediente de Amparo Directo 111/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, no pueden ser motivo de suspensión concedida por este Tribunal Local, al constituir cuestiones novedosas, las que en su caso serían motivo de diverso procedimiento y no corresponde pronunciarse respecto de las mismas, considerando que el solicitante de la medida asevera parten de los actos en relación a los cuales este Organismo Constitucional ha determinado un desechamiento; **luego entonces, si por las consideraciones y fundamentos legales ya establecidos en su oportunidad, cuya parte conducente consta supralíneas, no se concedió la medida en relación a los actos primigenios, tampoco corresponde pronunciarse en relación a los supuestamente derivados.**-----

Los actos reclamados en la Demanda de Amparo de origen, la cual es del conocimiento actual del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, **bajo el número de expediente 111/2018, lo son los precitados acuerdos de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, los cuales corresponden respectivamente a la determinación de desechamiento de la demanda en Juicio Contencioso Administrativo, promovida por el actor ahora quejoso y, a la Resolución al Recurso de Reclamación interpuesto por el promovente en contra del aludido acuerdo de desechamiento de demanda, que confirma el desechamiento; en relación a tales actos reclamados no se concedió en su oportunidad la medida de suspensión solicitada, por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el acuerdo de fecha cuatro de Abril de dos mil dieciocho, y tampoco se estima procedente concederla tratándose de actos reclamados novedosos y diversos a los originalmente combatidos; negativa que discrecionalmente se establece, en uso de la facultad discrecional contenida en el artículo 190 de la Ley de Amparo en vigor. Considerando todo lo precitado, se determina la improcedencia de lo solicitado por el ciudadano Raúl Antonio Romero Chel, por lo que no se concede la medida de suspensión de los actos reclamados por lo que**

identifica como hechos supervenientes, al haber quedado establecido que los indicados como tales no corresponden a cuestiones supervenientes, por lo que se estima no se actualiza por las razones expresadas, el supuesto previsto en el artículo 154¹ de la Ley de Amparo en vigor, el cual se ajusta a contrario sensu al caso en concreto, mismo numeral que resulta aplicable conforme lo previsto en el numeral 190² de esa propia Ley.- -----

b).- En el apartado denominado “CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN:” del escrito de promoción de Raúl Antonio Romero Chel, en el que lo que identifica como “EL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHOS SUPERVENIENTES” con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 128, 138 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicita se otorgue “la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva de los actos reclamados[...]” lo cual es legalmente imposible, por las consideraciones siguientes:- -----

- Raúl Antonio Romero Chel, solicita en escrito dirigido a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la suspensión provisional del acto reclamado.- -----
- Los fundamentos que sustentan el otorgamiento de la suspensión provisional, se encuentran contenidos en el Título Segundo “De los procedimientos de Amparo” de la Ley de Amparo en vigor y corresponden al Juicio de Amparo Indirecto, mismo cuyo conocimiento, tramitación y resolución corresponde exclusivamente a los Juzgados de Distrito, máxime cuando se requiere además de la admisión de la demanda, la formación del cuaderno incidental, la solicitud de informes previo y justificado, que como ya se ha indicado corresponden al Amparo Indirecto, no así por lo que respecta al Directo, como el que se encuentra en trámite en el caso que nos ocupa. La competencia de los Juzgados de Distrito para conocer del Amparo Indirecto y efectuar las actuaciones y requerimientos solicitados en la petición de la suspensión provisional y definitiva señaladas supralíneas, encuentra su fundamento legal en los artículos 103 fracción I y 107 Constitucionales, 33 fracción IV, 35, 37, 107, 108, 112, 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo en vigor. Por tanto no es competencia de este Tribunal Local determinar en cuanto a la figura de suspensión provisional, por cuanto no se encuentra regulada tratándose del Amparo Directo.- - -
- Por otra parte, conforme al artículo 190 de la Ley de Amparo en vigor, que es el pertinente en relación a la suspensión del acto reclamado tratándose del Amparo Directo, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad, siendo aplicables a la suspensión en Amparo Directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de la señalada Ley de la Materia, en ninguno de los cuales se hace referencia a la suspensión provisional tratándose del indicado Amparo Directo.- -----

En consecuencia, LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL EFECTUADA POR RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL, a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán ES INATENDIBLE, derivado ello de la incompetencia legal que este Órgano Jurisdiccional Local tiene en relación a dicha figura reservada exclusivamente para los Juzgados de Distrito en los Juicios de Amparo Indirecto.- - -

¹ Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

² Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

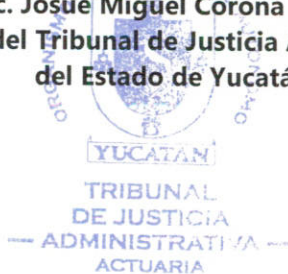
No obstante, con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Amparo, que como se ha indicado con antelación resulta aplicable a la suspensión en Amparo Directo, y que dispone que la suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria, se ha determinado en relación al identificado por Raúl Antonio Romero Chel, como "EL INCIDENTE DE REVOCACION O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHOS SUPERVENIENTES", en los términos determinados en párrafos precedentes.-----

En tal virtud, una vez debidamente notificado el presente acuerdo, deberá comparecerse en el expediente de Amparo Directo 111/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, mediante atento oficio que al efecto se gire al Magistrado Presidente del mismo, poniéndole en conocimiento de lo aquí acordado, acompañando para tales efectos al oficio de mérito, copia certificada del presente acuerdo; asimismo, para los efectos legales que correspondan, insértese en el propio oficio, las consideraciones finales por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente de Amparo precitado.-----

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce, Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce, así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo Certifico. RUBRICAS. DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Mérida, Yucatán, a 31 del mes de agosto del año 2018
Lic. Josué Miguel Corona Canto.
Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Yucatán.



LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2018

EXPEDIENTE DE EJECUCION NÚM: 100/2017

QUEJOSO: RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

FECHA DE ACUERDO: VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO AL QUEJOSO RAUL ANTONIO ROMERO CHEL POR MEDIO DE LISTA EL SIGUIENTE ACUERDO: - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a veintiuno de Agosto de dos mil dieciocho, - - - - -

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, rendidos por el Secretario de Acuerdos de este Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado Remigio Jesús Xool Chan, actúese en el expediente de ejecución con el que se cuenta, y a fin de dar cumplimiento a lo acordado en fecha tres de Agosto de dos mil dieciocho, que proveyó lo concerniente a la solicitud del ciudadano **Raúl Antonio Romero Chel**, contenida en memorial presentado ante el Oficial de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado Mauricio López Díaz, a las quince horas con quince minutos del día dos de Agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual promueve lo que denomina "EL INCIDENTE DE REVOCACION O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHOS SUPERVENIENTES", aunado a que en el propio acuerdo de tres de Agosto último, se ordenó lo siguiente: "[...]En tal virtud, una vez debidamente notificado el presente acuerdo, deberá comparecerse en el expediente de Amparo Directo 111/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, mediante atento oficio que al efecto se gire al Magistrado Presidente del mismo, poniéndole en conocimiento de lo aquí acordado, acompañando para tales efectos al oficio de mérito, copia certificada del presente acuerdo; asimismo, para los efectos legales que correspondan, insértese en el propio oficio, las consideraciones finales por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente de Amparo precitado [...]" Cuestiones todas, derivadas de un procedimiento de Amparo Directo en trámite, el cual cursa en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, bajo el número de expediente 111/2018 de su índice, por lo que les resulta aplicable tratándose de notificaciones, lo previsto para las mismas en el Capítulo IV "Notificaciones" del Título Primero "Reglas Generales" de la Ley de Amparo, que abarca del artículo 24 al 32 de la misma, no así lo previsto por la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán en materia de notificaciones, siendo corroborando el informe que antecede con la revisión de las constancias que obran glosadas en autos, que efectivamente el Actuario adscrito a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, procedió a notificar el auto de tres de Agosto de dos mil dieciocho, mediante lista autorizada fijada en estrados a que hace referencia la fracción III del artículo 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, cuando la notificación debió ser personal, por ende, **es menester ordenar en esta oportunidad la reposición de la notificación del acuerdo del tres de Agosto último**, ajustándose a lo previsto para ello en la Ley de Amparo, particularmente lo establecido en el inciso g)³, del artículo 26, y fracción I del numeral 27, ambos de la Ley de Amparo. - - - - -

³ Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

a) Al quejoso [...]

[...]

g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;

[...]

Una vez debidamente efectuada la notificación del multicitado acuerdo del tres de Agosto del año que transcurre, así como del presente auto, se reitera que deberá comparecerse en el expediente de Amparo Directo 111/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, mediante atento oficio que al efecto se gire al Magistrado Presidente del mismo, acompañando al mismo, copia certificada de los referidos acuerdos de fechas tres y veintiuno de Agosto de esta anualidad, e insertar en el propio oficio, las consideraciones finales por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente de Amparo precitado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce, Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce, así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo Certifico. RUBRICAS. DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Mérida, Yucatán, a 31 del mes de agosto del año 2018

Lic. Josué Miguel Corona Canto.

**Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Yucatán.**

